John Carter Brown
Library
Brown University

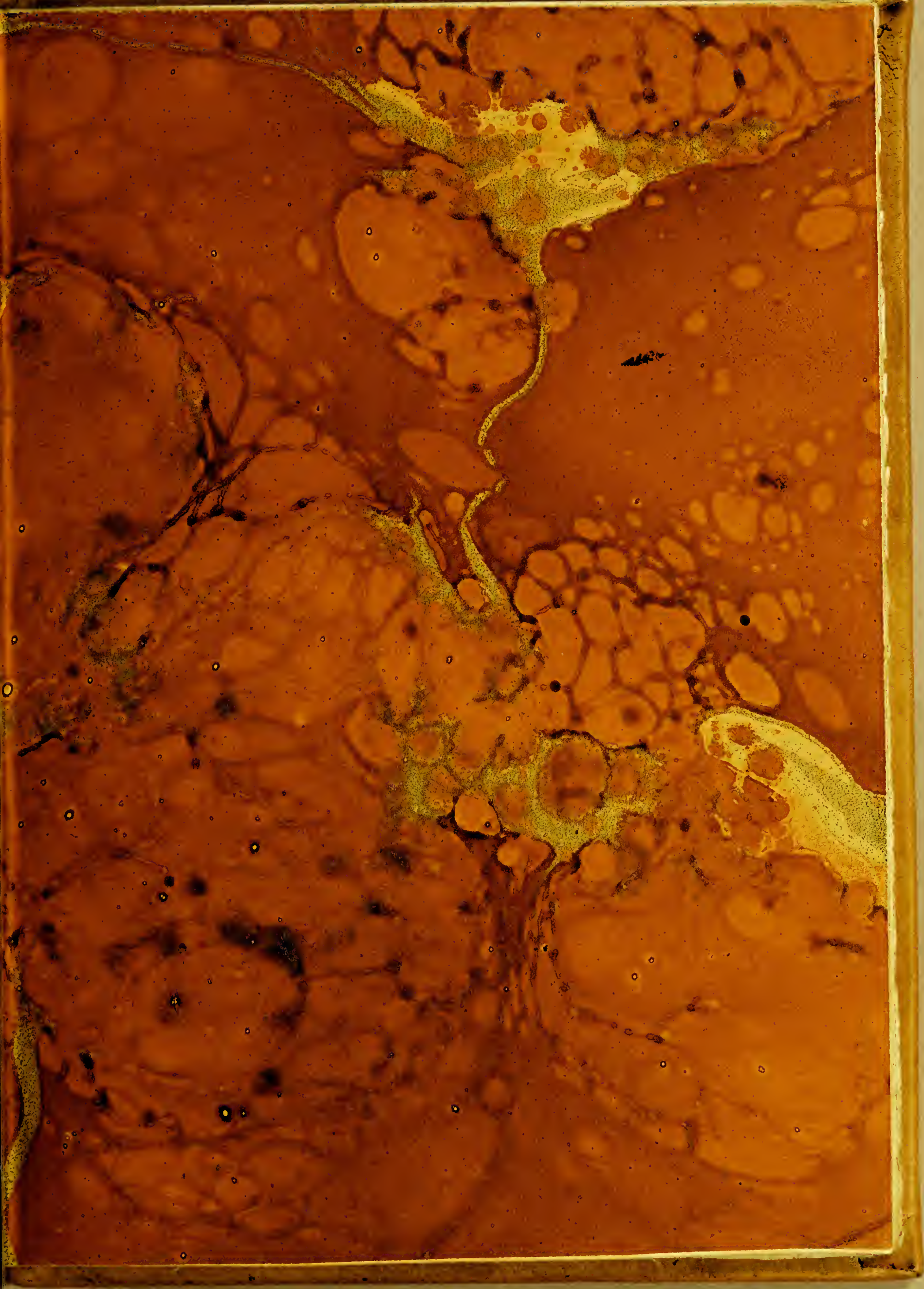

34

REGLAMENTO PROVISORIO

DE

ADMINISTRACION DE JUSTICIA,

EN EL

ESTADO

DE

MONTEVIDEO.

IMPRENTA DE LA INDEPENDENCIA.

1829.

CAPITULO I.°

De la administracion general de justicia.

Art. unico. La administracion de justicia será uniforme en todo el Estado, y se administrará en lo civil, y criminal por jueces de paz, por jueces de primera instancia, y por una càmara de apelaciones, hasta la publicacion de la ley orgánica que ha de fijar el sistema general de justicia sobre las bases de la Constitucion.

CAPITULO 2.°

De los Jueces de Paz y sus tenientes.

SECCION PRIMERA.

De la naturaleza y límites de su jurisdiccion.

Art. 1. Los jueces de paz y sus tenientes que nombra el gobierno en los pueblos y otros puntos de la campaña, son instituidos. Primero: para conciliar ó componer todas las demandas, pleitos y querellas que se promuevan contra ciudadanos ó residentes del distrito de sus respectivas jurisdicciones. Segundo: para juzgar y sentenciar en primera instancia sobre todas aquellas que no excedan del valor de 200 pesos.

2. No estaràn sugetas á conciliacion las denuncias de obra nueva, sumario de posesion, y las ejecutivas por confesion de parte, escritura pública, ó sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y los jueces procederán en ellas segun su naturaleza, como proceden en las demas, despues de la conciliacion.

SECCION SEGUNDA.

Del modo de proceder los jueces de paz.

Art. 1. Cuando alguna persona se presentare al juez de paz, pidiendo justicia contra alguno ó algunos de los vecinos ó residentes en el distrito de su jurisdiccion mandará que las partes comparezcan personalmente à su juzgado; les oirá con la mayor atencion y tratarà de persuadirlos á una amigable composicion, ó à que se comprometan al juicio de arbitradores, hombres buenos; haciéndoles al efecto las reflexiones y proposiciones que le parezcan mas justas y racionales; y cuidando de evitar toda personalidad entre las partes, y las disensiones.

2. Sea cual fuere el resultado de esta conferencia, el juez mandará escribir una acta, en que conste individualmente, la demanda ó querella, la contestacion del demandado ó acusado, y las proposiciones hechas por el juez, à las partes entre sí para tranzar el pleito, con espresion del que las hubiese resistido; cuya acta serà firmada por el juez y los litigantes, haciéndolo un testigo por el que no sepa firmar, y poniendo constancia en caso que alguno lo resista.

3. Si el demandado no quisiese comparecer, el juez despues de la tercera citacion oirà al demandante recibirá su prueba y decidirá en rebeldia, otorgando la apelacion en los casos que hubiere lugar.

4. Si hubiere avenimiento entre las partes, hará el juez que se cumpla inmediatamente lo acordado, no siendo contrario à la moral ó à las leyes.

5. Cuando las partes resistan toda transaccion, el

juez examinará si la demanda excede el valor de 200 pesos, ò si la querella es de injurias graves que puedan comprometer el honor de las familias; y en estos casos dará à las partes los testimonios que pidan de la acta de conciliacion para que puedan ocurrir al juez competente de primera instancia.

6. En los casos que la cantidad ó cosa que se demanda no exceda el valor de 20 pesos, ó que la querella sea sobre injurias leves, el juez oirá las partes examinará los documentos é interrogarà los testigos en una sola audiencia, si pudiese ser; y no queriendo avenirse á una conciliacion amistosa, decidirá, y su sentènciа será irrevocable é inapelable. El juez llevarà un libro en que debe estender las actas de estos juicios inapelables, en las que constará la demanda ó querella, la contestacion, la prueba producida, la sentencia, y la notificacion à las partes, que firmarán las actas con el juez, como vá espresado.

7. Si la demanda ó cosa que se litiga no pasa del valor de 200 pesos, y no hubiese resultado avenimiento en la primera comparecencia, el juez señalarà à las partes, dia y hora, en que volverán á comparecer en su juzgado con los documentos de sus acciones, y excepciones, y una minuta de los testigos y demas pruebas que intenten producir; todo lo que quedará en el juzgado rubricado por el juez.

8. Si en esta comparecencia no se aviniesen las partes à una transaccion, para lo que serán nuevamente persuadidas por el juez, en el mismo acto declara, que recibe la causa á prueba, anotandolo à continuacion de las actuaciones.

9. El término ordinario de prueba es de 30 dias. En ellos serán examinados los testigos, evacuadas las posiciones, practicados los reconocimientos, hechas las confrontaciones, y todo lo relativo á la prueba que se intenta producir. No tendrá lugar el término estraordinario, sino en algun caso de justificada necesidad, conforme á derecho.

10. Dentro de este término podrán las partes presentar nuevos documentos y testigos, jurando no haber tenido noticia de ellos, hasta despues de la última comparecencia; en cuyo caso se leeràn los primeros á la contraria, y se le harán conocer los segundos, poniéndose constancia individual á continuacion de lo obrado.

11. Si alguno ó algunos de los testigos fuese legalmente tachado, el juez recibirá las pruebas de tachas en el mismo término probatorio, anotándose todo à continuacion de lo actuado.

12. Pasado el término probatorio hará el juez comparecer á las partes en su juzgado, les instruirá de las pruebas, los convidará de nuevo á una composicion amistosa, y siendo tambien ineficaz su mediacion, les notificará que vá á dar su sentencia, de todo lo que se estenderá la correspondiente acta.

13. Dentro de seis dias hábiles siguientes al de esta notificacion, pronunciarà el juez su sentencia, y la notificarà à las partes dentro de 48 horas.

14. Si alguna de las partes apelase de la sentencia dentro de cinco dias, contados desde el de la notificacion, el juez la otorgará libremente para ante el competente de primera instancia, poniendo constancia de la

apelacion, y su otorgamiento à continuacion de lo obrado, de lo que dará testimonio al apelante.

15. Se hará la mejora de este recurso dentro de 12 dias, contados desde la entrega del testimonio; y dentro de otros 12 se hará constar al juez de paz. Pasados estos términos sin verificarlo, el juez de paz requerido por la parte apelada egecutará su sentencia.

16. En caso de negarse la apelacion por el juez de paz, podrán las partes en los términos señalados deducirla inmediatamente ante el juez competente de primera instancia; y con la constancia de haberse introducido este recurso, ssuspenderá el de paz sus procedimientos.

17. El juez de paz, puede ser recusado libremente y sin causa al principio de la demanda; y en este caso pasarà el conocimiento á su teniente, y por su ausencia ò impedimento al juez de paz mas inmediato.

18. Despues que las partes han consentido en la jurisdiccion del juez de paz, no puede ser este recusado sin causa legítima y probada. De este incidente conocerá el teniente, ó el juez de paz mas cercano, como và dicho, y para su decision las partes nombraràn cada una, dos hombres buenos de los cuales elegirá el juez uno de cada parte, y formará tribunal, cuyo fallo serà irrevocable. Si se declara legítima la recusacion, continuará el teniente, ó el juez inmediato por si solo en el conocimiento de la demanda ó querella, guardando las reglas prescritas en los artículos anteriores.

19. Si aconteciere que alguna de las partes decline de jurisdiccion por inconpetencia ú otro motivo legal, ó que promueva algun artículo de los que impiden el

progreso de la causa, el juez de paz las citará à su juzgado, oirà sus alegaciones y respuestas, y sentenciará lo que le parezca justo; estendiendo acta de esta diligencia y otorgando para ante el de primera instancia la apelacion que se interponga en tiempo; para lo que darà al apelante copia legal de lo obrado.

20. Cuando alguno de los demandados, promoviere la declinatoria de jurisdiccion por escrito, negàndose á comparecer ante el juez de paz, por razon de fuero previlegiado, citarà este à la parte contraria, le instruirá del recurso, oirá las razones de oposicion y decidirá, estendiéndose acta de esta diligencia, y otorgando apelacion para ante el juez de primera instancia.

21. Si se suscitase duda entre el juez de paz, y otros jueces, ó autoridades subalternas, sobre competencia de jurisdiccion, el juez de paz reconvenido, si se considera con derecho à sostener la que ejerce, manifestará al requirente las razones de su oposicion, y ambos daràn cuenta á la cámara de apelaciones con copia de los dos oficios que se hayan pasado sobre este incidente, suspendiendo todo ulterior procedimiento hasta la resolucion de dicho tribunal.

SECCION TERCERA.

Obligaciones generales de los Jueces de Paz.

Art. 1. Los jueces de paz y sus tenientes en los casos que sostituyen procederán siempre en método verbal y sin mas actuaciones escritas que las espresadas en los artículos anteriores, actuando con escribano, y en su falta por ante testigos.

2. Los jueces de paz son jueces natos de las mensuras de tierras que se mandan practicar en el distrito de su jurisdiccion.

3. En las demandas contra menores, ausentes, y otras personas, que no puedan transigir por la ley, los jueces de paz, concluido el juicio de conciliacion con los tutores ò encargados de representar los derechos de aquellos, pasaràn testimonio de lo obrado al juez de primera instancia del departamento, para que con audiencia de los empleados públicos respectivos ratifiquen la convencion si lo estimare justo, ó en caso contrario mande iniciar la demanda en su juzgado, y decida conforme á derecho.

4. Cuando no puedan avenir à las partes en demandas que competen al juez de primera instancia les darán testimono de la acta de la diligencia de conciliacion.

5. Los jueces de paz perseguiràn y aprehenderán à los delincuentes que cometieren algun crímen, ó se refugiaren al distrito de su jurisdiccion practicando las diligencias y recibiendo las declaraciones para acreditar el cuerpo del delito, averiguar sus autores, reconocer las heridas, é instrumentos con que fueron egecutadas, y en casos de incendio, violacion, estupro, ó robo, todas las señales ó indicios que hubiere dejado el crímen. Este procedimiento tendrá lugar, aun cuando las partes ofendidas hayan transigido con los reos en las conferencias de conciliacion por las acciones de interes privado.

6. Para la pràctica de estas diligencias que han de formar el sumario, procurarán acompañarse de una ó dos personas de las mas inteligentes del lugar, exigiéndoles en

s casos, que hayan de declarar ó dar dictàmen, el juramento de buena fe que exige la ley.

7. Practicadas las diligencias posibles, remitirán el proceso con los reos (si fueren aprehendidos) al juez competente de primera instancia.

8. En los casos urgentisímos, en que la demora puede producir males irreparables, los jueces de paz de los puntos distantes del lugar de la residencia de los jueces de primera instancia, procederàn al depòsito interino delas personas que reclamen la proteccion de las leyes.

CAPITULO 3.°

De los jueces de primera instancia.

SECCION PRIMERA.

De su jurisdiccion y atribuciones.

Art. 1. Los jueces letrados de primera instancia que nombra el gobierno son instituidos, primero: para conocer y juzgar en primera instancia de todas las demandas civiles que se promuevan contra los ciudadanos ó habitantes del departamento de su jurisdiccion. Segundo: para conocer y juzgar en primera instancia de las querellas criminales por injurias graves, que comprometen el honor y reputacion de las familias. Tercero: para juzgar y sentenciar en primera instancia, de oficio ó por acusacion de parte, de los crímenes que se cometan en el territorio de su jurisdiccion. Cuarto para conocer en grado de apelacion de las sentencias de los jueces de paz en demandas que no pasen de 200 pesos.

2. En las demas, cuyo valor exceda de 200 pesos no pase de quinientos, los jueces de primera instancia procederán y juzgarán verbalmente, y por el método prescrito á los jueces de paz para los juicios de su competencia. De estas sentencias otorgarán apelacion para ante el juez de la cámara de apelaciones, de que se tratará mas adelante.

3. Las demandas que excedan el valor de 500 ps. y las querellas por injurias graves y trascendentes al honor y reputacion de las familias se seguiràn en juicio escriturado, cuya forma y tràmites quedan reducidos à la demanda, contestacion, prueba de las acciones y excepciones, prueba de tachas, un alegato de bien probado por cada parte, citacion y sentencia.

4. Los artículos emergentes en el progreeso del juicio se decidirán con un solo escrito de cada parte.

5. El término ordinario de prueba queda reducido al de cuarenta dias, y el de tachas al de quince.

6. La primera instancia en las demandas sobre propiedad, posesion, deslinde y mensura de tierras de campo corresponde à los jueces de primera instancia.

7. En estas demandas, aunque exceda su valor de quinientos pesos procederá el juez verbalmente formando tribunal con dos còlegas nombrados por las partes en la forma anteriormente prevenida. Este tribunal examinará los títulos, hará los reconocimientos y vista de ojos que pidan las partes ó consideren necesarios los jueces para esclarecer la verdad; interrogará los testigos, y dará sentencia, otorgando apelacion para ante la cámara de apelaciones.

8. Los jueces de primera instancia no pueden ser

ecusados sin causa probada. Para conocer de este incidente se acompañaràn con dos adjuntos, como se halla prevenido para los jueces de paz, y fallaràn otorgando apelacion para ante quien corresponda segun la naturaleza de la demanda.

9. Si la recusacion se declara legítima, pasarà el conocimiento de la causa al juez de primera instancia mas inmediato del vecindario de la parte demandada. Lo mismo se practicará en los casos de cualquier otro impedimento legal, á cuyo fin se darán á las partes los recaudos precisos.

SECCION SEGUNDA

Del modo de proceder los jueces de primera instancia en los recursos de apelacion de las sentencias de los jueces de paz.

Art. 1. Las partes podràn mejorar el recurso de apelacion verbalmente y el juez de primera instancia les darà el correspondiente certificado.

2. En esta segunda instancia procederá el juez verbalmente por el método prescrito á los jueces de paz para la primera, señalando dia para la comparecencia de las partes en su juzgado segun las distancias.

3. Si alguna de las partes intentare probar hechos nuevos ó exigiere legalmente exámen de nuevos testigos, el juez abrirá un término de prueba y concluido citará a las partes; les oirá lo que quieran alegar sobre sus pruebas, ó agregar á sus anteriores alegaciones; pronunciará su sentencia dentro de seis dias, y la notificará dentro de cuarenta y ocho horas.

4. No habiendo nueva prueba verificada la primera audiencia, y estendida la acta de lo alegado, y excep-

cionado, el juez sin mas trámite citará à las partes para sentencia y fallarà el pleito.

5. Si la sentencia fuere confirmatoria la mandará ejecutar sin mas recurso, remitiendo los autos al inferior, pero si fuere revocatoria en todo ó en parte, otorgará apelacion para ante la cámara de apelaciones; y omitiendo el recurso, mandará ejecutar su sentencia luego que pase en autoridad de cosa juzgada.

6. En apelacion de autos interlocutorios devolverá siempre los autos al juez de paz.

SECCION TERCERA.

Obligaciones generales de los jueces de primera instancia

Art. 1. Suscitàndose cuestion por las partes sobre el valor de las demandas los jueces en caso de duda decidirán por la cantidad mayor.

2. No ejecutarán sentencia de muerte ó deportacion perpetua sin prévia consulta de la càmàra de apelaciones, aun en los casos en que los reos ò sus defensores no hubiesen apelado; y darán cuenta con autos al mismo tribúnal de las sentencias absolutorias en procesos sobre delitos graves.

3. Darán cuenta á la càmara de apelaciones de los crímenes graves que se cometan en el territorio de su jurisdiccion y le pasaràn cada seis meses una relacion individual de todas las causas concluidas y pendientes en sus juzgados, su estado y dia en que fueron iniciadas.

4. Para la substanciacion de las causas criminales

de oficio nombraràn entre los vecinos mas inteligentes un promotor fiscal, ò acusador pùblico.

5. Darán audiencia todos los dias no feriados desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

6. Todos los sábados visitarán la cárcel del lugar de su residencia, oirán las solicitudes de los presos, y proveeran à todo lo demas, que ordenan las leyes, actuando con el escribano, que llevará registro de esta visitas.

CAPITULO 4.°

De los tribunales y juzgados de comercio.

SECCION PRIMERA.

De su jurisdiccion y modo de proceder.

Art. 1. El tribunal del consulado y las diputaciones subalternas de comercio continuarán conociendo en primera instancia de todas las demandas procedentes de transaciones, y negocios mercantiles, aunque los litigantes no sean individuos del comercio.

2. Procederán en la substanciacion de las causas por el método breve y sencillo de las ordenanzas de su creacion.

3. En las causas que no excedan la cantidad de quinientos pesos, sus sentencias serán inapelables, y en las demas otorgarán apelacion libremente para ante el juez de alzadas, haciéndolo en un solo efecto en las que sean de su naturaleza ejecutivas.

SECCION SEGUNDA.

De los juzgados de Alzadas en causas mercantiles.

Art. 1. Se restablece el juzgado de alzadas en causas mercantiles en la forma y con la jurisdiccion y atribuciones de la ordenanza de su creacion. Será presidido por uno de los jueces de la càmara de apelaciones, que nombrarà el gobierno turnando esta judicatura cada dos años entre todos los ministros de aquel tribunal.

2. De las sentencias del juzgado de alzadas en vista ò revista segun los casos espresados en la ordenanza, no hay otro recurso que el de nulidad, é injusticia notoria, cuando el valor del pleito esceda de 5000 pesos.

3. El juzgado de alzadas tendrá un escribano, y un portero alguacil, y todos sus gastos se cubrirán de los fondos del consulado de comercio.

CAPITULO 5.°

Del juzgado de Alzadas en asuntos civiles.

SECCION UNICA.

De su jurisdiccion y modo de proceder.

Art. 1. El juzgado de alzadas civil es instituido para conocer y juzgar en grado de apelacion de los antos y sentencias de todos los jueces de primera instancia en demandas civiles, cuyo valor pase de 300 pesos y no esceda de 500.

2. Uno de los jueces de la cámara de apelaciones, nombrado por el gobierno servirá esta magistratura, que turnarà cada dos años entre todos los ministros de su tribunal.

3. El juzgado de alzadas civil, procederá verbalmente y por el método prescripto para los jueces de primera instancia.

4. Si la sentencia apelada se revocase, podràn las partes apelar dentro de cinco dias para ante la cámara de apelaciones; pero no usando recurso, ó en el caso de ser confirmada la sentencia en todas sus partes, quedará concluido el pleito, y se devolverán los autos para su ejecucion.

5. El juzgado de alzadas civil tendrà un escribano y un portero alguacil.

CAPITULO 6.°

De la Cámara de Apelaciones.

SECCION PRIMERA

De su autoridad, jurisdiccion y modo de proceder.

Art. 1. La cámara de apelaciones, como tribunal superior de justicia exerce la autoridad y jurisdiccion que le acuerdan las leyes sobre tribunales, jueces, empleados y registros públicos de este ramo de la organizacion social; dirime las competencias de jurisdiccion entre los tribunales y jueces subalternos: conoce en los recursos de fuerza de las autoridades eclesiasti-

cas; juzga en los grados de apelacion y suplica de las sentencias de los jueces inferiores: en las causas y casos marcados en este reglamento; y conoce y sentencia en los recursos de nulidad é injusticia notoria.

2. La cámara de apelaciones se compondrá por ahora de cinco jueces y un fiscal general letrados, un escribano de câmara relator, y dos porteros alguaciles.

3. Uno de estos cinco jueces será destinado al juzgado de alzadas civil; otro al juzgado de alzadas en demandas mercantiles; y los tres restantes formaràn tribunal para conocer y fallar en grado de apelacion de las sentencias de los juzgados civiles en los casos prevenidos.

4. Las sentencias del tribunal en causas, que no exceden el valor de 500 pesos, son irrevocables y concluyen el pleito.

5. En las causas que exceden el valor de 500 pesos; en las de propiedad, posesion y deslinde de tierras de campo; y en las criminales tendrán las partes el recurso ordinario de suplica.

6. Para juzgar en grado de suplica, constará la cámara de cinco jueces, y observarà en proceder el órden prescrito por las leyes.

7. En los casos de impedimiento de alguno de los jueces, suplirá el fiscal; y no habiendo ministros bastantes para completar el número de que debe constar el tribunal, segun la naturaleza de la causa, y del recurso, el presidente de la càmara, que será el mas antiguo de los jueces, nombrará substitutos, prefiriendo à los jueces letrados de primera instancia, y en su defecto á los abogados recibidos, y por falta de estos á las per-

sonas literatas y versadas en los asuntos del foro.

8. Los ministros de la cámara de apelaciones, no podrán ser recusados sin causa legitima y probada. Tres jueces de la cámara que se hallen expeditos, conocerán de este articulo y su decision será irrevocable. Las recusaciones, en que se injurie, ò se falte al respeto debido, serán rechazadas de plano y con apercibimientos.

9. La cámara de apelaciones se reunirá diariamente en la sala de sus sesiones, y ocupará tres horas por lo menos en los negocios de su competencia; hará las tres visitas generales de carcel que previenen las leyes; y uno de sus jueces por turno hará cada quince dias la visita particular que se ordena en su reglamento interino.

10. La càmara de apelaciones no mandará executar las sentencias de muerte, ò deportacion perpetua, que pronuncie ó confirme, sin dar cuenta al gobierno del estado.

11. Hasta la publicacion de la ley organica del poder judicial la càmara de apelaciones tendrá el tratamiento de Excelencia, y sus ministros gozarán 3000 pesos de asignacion: seiscientos el escribano relator y 500 el portero.

SECCION SEGUNDA.

De los recursos extraordinarios.

Art. 1. Queda abolido el recurso de segunda suplicacion; y no hay mas recurso extraordinario que el de nulidad é injusticia notoria.

2. No tiene lugar el recurso de nulidad é injusticia notoria contra tres sentencias conformes, sea cual fuere su naturaleza y cantidad; ni en las causas cuyo valor no eceda la cantidad de 5000 pesos.

3. Para decidir este recurso en causas mercantiles se formará el tribunal de los cuatro jueces de la cámara de apelaciones que quedan expeditos, y tres jueces adjuntos que nombrarà el gobierno entre los comerciantes ó literatos de su eleccion, y decidirá el recurso á pluralidad de votos.

4. Para conocer de la nulidad é injusticia notoria en causas civiles se formará el tribunal de tres jueces de la cámara de apelaciones sacados á la suerte; y de cuatro colégas, que nombrará el gobierno entre los jueces letrados, los abogados ó personas inteligentes en la materia de que se trata: y procediendo en la forma de la ley, fallarán; y su sentencia serà irrevocable.

5. Cuando alguno ó algunos de estos jueces fuere recusado con causa, los jueces restantes conoceràn y dicidirán del articulo; y si se declara la separacion entrará á substituir otro de los jueces de la cámara si el recusado es alguno de sus ministros; y siendo de los jueces adjuntos, el gobierno nombrará persona que le substituya.

6. En los casos de no declararse la nulidad, é injusticia notoria, la parte que interpuso el recurso pagará las costas, todos los perjuicios que haya causado á la contraria, y una multa de 500 pesos áplicados á gastos de justicia.

Disposiciones Generales.

Los individuos sugetos á la jurisdiccion ordinaria no pueden ser juzgados ni procesados sino por los jueces tribunales de justicia.

En causas criminales no se exigirá juramento á los reos sobre hecho propio, que pueda perjudicarles.

A los reos no se nombrará defensor de oficio sino en los casos en que no quieran verificarlo por si despues de tres intimaciones judiciales que se anotarán en el proceso del modo prevenido.

Cuando se haga la relacion de causas criminales, los reos seràn llamados á la audiencia para que puedan decir en su defensa lo que les parezca.

Aunque los reos tengan defensor se les notificara personalmente el auto en que se recibe la causa á prueba, el de citacion para su sentencia, y la sentencia pronunciada.

Los que por lanaturaleza de sus delitos no preparan pena grave corporal serán puestos en libertad, dando fianza legal en qualquier estado de la causa y sin la menor demora.

Los reos seràn interrogados dentro de tres dias lo mas despues de la prision y quedarán comunicados.

No se executaràn las sentencias de muerte ó deportacion perpetua sin la precedente aprobacion del gobierno del estado.

Queda abolido el tormento y la confiscacion de bienes.

Los jueces no podràn imponer penas pecuniarias sino en los casos expresos en las leyes, y con las for-

malidades, y precauciones prescritas en el reglamento de la materia.

No se admitirà demanda civil en ningun juzgado ni tribunal, sin que conste la diligencia previa de conciliacion.

Las notificaciones de los autos y sentencias judiciales serán firmadas por los notificados, y en su defecto por un testigo; dejandoles cedulon en sus posadas como es de practica, ó entregandolo en caso necesario al alcalde del cuartel.

Las leyes, decretos, y resoluciones generales del cuerpo legislativo y del gobierno del estado y los acuerdos de la cámara de apelaciones que se circulen á las autoridades judiciales, serán archivadas en los juzgados y tribunales.

En los puntos de residencia de los jueces de primera instancia se llevará registro ó protocolo de todos los documentos ó instrumentos públicos que quieran otorgar los ciudadanos ó habitantes del distrito para seguridad de sus contratos y transaciones.

En tanto que no sea posible proveher las judicaturas de primera instancia en letrados con las calidades necesarias el gobierno nombrará para substituirlos alcaldes ordinarios que se asesoraràn en los casos de derecho.

Los jueces de paz y de primera instancia al cesar en sus funciones entregarán á sus sucesores, bajo formal inventario los intereses del juzgado y el archivo de todos los expedientes, procesos, documentos y demas papeles que se hallen en su custodia.

En todas las demandas podàn las partes llevar sus

defensores á las conferencias, ó comparencias que van prevenidas.

Las partes asistiràn personalmente à la comparecencia de conciliacion, y no pudiendolo verificar nombraràn procurador que se presente en los juicios.

La càmara de apelaciones pasará al Gobierno del Estado cada seis meses una relacion individual de todas las causas civiles, criminales y mercantiles, con expresion de su estado y dia en que se iniciaron, á cuyo fin exigirá los conocimientos precisos de los juzgados y tribunales subalternos.

Queda abolido el juzgado mayor de bienes de difuntos y à cargo de las justicias ordinarias recoger y cobrar todos los intereses de los que mueran intestados y sin herederos, decidiendo las demandas que sobre esto se susciten, con apelacion á la cámara de apelaciones, á quien daràn cuenta sin demora de los intestatos que ocurran, con testimonio del inventario de bienes, para que el fiscal general promueva la pronta conclusion de estas causas y el ingreso en la tesoreria nacional de los fondos liquidos de los intestados.

En las ejecuciones que se libren contra los deudores, no se embargarán mas bienes que los precisos para el pago y costas.

Los jueces, asesores, escribanos, receptores, alguaciles y demas empleados subalternos de justicia percibiràn por ahora los derechos señalados en el arancel que está en practica.

Los jueces de primera instancia y subalternos de los juzgados percibiràn las dotaciones y suplementos para gastos de oficio que les asigne el Gobierno del Estado

hasta que se publique la ley orgànica del poder judicial. En los casos de comision extraordinaria obtarán á las gratificaciones ó ayudas de costas, que el mismo gobierno crea justas y necesarias.

Los tribunales, jueces y empleados en el ramo de justicia observaràn las leyes vigentes en lo que no se opongan á este reglamento; y en los casos dudosos que ocurran, se dirigiràn á la cámara de apelaciones para hacer al gobierno las correspondientes consultas.

GIRÓ.

18-100a

2

BB
483
1829
2